



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

Examinada la petición de dictamen efectuada el 20 de mayo de 2022 por el Sr. Consejero de Desarrollo Sostenible, relativa al proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 17/2000, de 1 de febrero, por el que se aprueba el reglamento del Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, le comunico que el Pleno de este órgano consultivo, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2022, ha adoptado el siguiente acuerdo:

“Completar el expediente solicitando de la Consejería instructora que se recabe la siguiente documentación, que resulta ser preceptiva a tenor de lo siguiente:

a) Atendiendo a la naturaleza de las disposiciones objeto de alteración, mediante la modificación proyectada se pretende la creación de la figura de Coordinar/a Regional Adjunto/a de área dentro de la organización del Cuerpo de Agentes Medioambientales, establecida en el artículo 7, así como la regulación de la forma de provisión de este puesto de trabajo, modificando, a su vez, el artículo 8.1.

El referido artículo 8, determina las formas de provisión aplicables para cubrir cada clase de puestos. Tal y como señaló este Consejo en su dictamen 17/2017, de 18 de enero, relativo también a una modificación del mismo precepto del Decreto, *“Se trata, por tanto, de un precepto que incide sobre los criterios generales de provisión de los puestos de trabajo y que, por tal razón, precisa de ser sometido a un proceso de negociación colectiva, de conformidad con lo indicado en los artículos 151.1.c) de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha, y 37.1.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre [...]”*.

El examen de la documentación remitida a este Consejo permite apreciar que obra en el expediente un informe del Viceconsejero de Medio Ambiente suscrito en fecha 4 de agosto de 2021, sobre la reunión celebrada el día 14 de julio de 2021 por la Comisión Asesora Mixta como órgano de participación para cuantos asuntos afecten al Cuerpo de Agentes Medioambientales. Sin embargo, ya se advirtió en el mencionado dictamen de la incapacidad de esta Comisión Asesora Mixta, creada y regulada por el propio Decreto 17/2000, de 1 de febrero, para desempeñar el papel de órgano de negociación, toda vez que “[...] dicho órgano



*paritario no puede asumir las funciones de negociación que están reservadas legalmente a las Mesas de Negociación y que, en este caso, parecen corresponder a la llamada Mesa Sectorial de Función Pública, todo ello de conformidad con los artículos 147 y 148 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, y 33 a 36 del TRLEBEP [...]”.*

En similares términos se pronunció posteriormente el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en la Sentencia n.º 150/2019, de 19 de junio (RJCA 2019,889), en la que, como consecuencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación de Servicios de la Ciudadanía de Comisiones Obreras en Castilla-La Mancha, frente al Decreto 5/2018, de 22 de enero, por el que se modifica el Decreto 17/2000, de 1 de febrero, exponía, en relación a las funciones de la Comisión Asesora Mixta establecidas en el artículo 14 del citado Decreto, que: “[...] *El problema se plantea en relación con las funciones que la Comisión puede asumir si actúa como Mesa Sectorial habilitada al efecto. En ese ámbito competencial, y por mucho que el Letrado de la Junta se esfuerza en explicar que la habilitación le vendría dada por la propia Mesa Sectorial de Personal Funcionario de Administración General, es lo cierto que dicha habilitación carecería de habilitación legal. Las Mesas Sectoriales dependen, como dice el art. 34.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, de las Mesas Generales de Negociación y se constituyen " por acuerdo de las mismas", "en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número ", pero en ningún caso, ni en dicho precepto ni en los restantes que se dedican a regular la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo de los empleados públicos, se prevé la posibilidad de que las Mesas Sectoriales puedan, a su vez, delegar sus competencias en otros órganos de participación, como, en nuestro caso, la Comisión Asesora mixta. [...] Ha de tenerse en cuenta, además, como señala la parte recurrente en su escrito de conclusiones, que el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ya advirtió, en el dictamen emitido el 18 de enero de 2017, que había de clarificarse meridianamente "que la función negociadora relativa al colectivo funcional concernido sigue quedando residenciada en la Mesa Sectorial correspondiente", lo que no se cumpliría en el supuesto de que la Comisión actuase como Mesa Sectorial habilitada al efecto, lo que ha de entenderse referido tanto a la negociación de las materias contempladas por el art. 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, como,*



*en general, a las que sean propias de las Mesas de Negociación. [ ] Por tanto, y aunque la parte actora pretende la declaración de nulidad del apartado TRES del Decreto impugnado, entendemos que dicha pretensión ha de ser estimada solo en parte, dejando a salvo lo relativo a la creación de la Comisión Asesora mixta y a sus funciones como órgano de participación y encuentro, sin que en ningún caso pueda adoptar acuerdos vinculantes para la Administración, así como al régimen de sesiones que se regula en el párrafo tercero del art. 14 del Reglamento, lo que comporta que habrá de eliminarse del texto modificado el siguiente texto del párrafo segundo del art. 14 modificado: "salvo que actúen como mesa sectorial habilitada al efecto. Asimismo dicha Comisión no tendrá competencias para negociar sobre las materias atribuidas por el artículo 37 de Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público a los órganos de representación y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas".*

En ejecución de la citada Sentencia, se publicó en el DOCM n.º 256, de 31 de diciembre de 2019, el acuerdo de 17/12/2019, del Consejo de Gobierno, por el que se publica el apartado tres de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 72.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

En consecuencia, no teniendo la Comisión Asesora Mixta competencias para desempeñar el papel de órgano de negociación, y no constando en el expediente que la modificación pretendida se haya sometido a la preceptiva negociación colectiva, se requiere se aporte Acta o Certificación de la misma o, en su defecto, que el proyecto de Decreto sea negociado por la Mesa Sectorial correspondiente.

b) En relación a los informes emitidos en la tramitación del proyecto de Decreto, es preciso señalar que el artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, establece con carácter imperativo que *"En los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de disposiciones reglamentarias que las desarrollen, así como en la elaboración de planes y programas que se tramiten por la Administración Regional, se deberá incorporar un informe sobre impacto demográfico, teniendo en cuenta la perspectiva de género, que analice los posibles efectos sobre las zonas rurales con problemas de despoblación y establezca medidas para adecuarla a la realidad del medio rural y para luchar frente a la despoblación"*; y que el apartado segundo.2 de la resolución de 24 de febrero de 2022 atribuye la competencia para la elaboración del informe sobre impacto demográfico *"a la Consejería o al*



*organismo autónomo competente para la tramitación de los proyectos de ley y de disposiciones reglamentarias que las desarrollen, así como de la elaboración de planes y programas que se tramiten”.*

En consecuencia, el mencionado informe sobre impacto demográfico debió haberse emitido también con anterioridad a la remisión del expediente al Consejo Consultivo, durante el proceso de elaboración de la disposición reglamentaria sometida a dictamen, en los términos exigidos por el apartado segundo.3 de la resolución de 24 de febrero de 2022, a saber: *“3. El informe sobre impacto demográfico se realizará de manera simultánea a la elaboración de los proyectos normativos con fuerza de ley y a las disposiciones reglamentarias que los desarrollen, así como a la elaboración de planes y programas que se tramiten por la Administración Regional, desde su inicio hasta su finalización”.*

No puede obviarse que el examinado es un procedimiento de elaboración de una disposición general autonómica, entre cuyos trámites, claramente establecidos en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, se encuentra el de recabar, con carácter imperativo, *“los informes y dictámenes que resulten preceptivos”* -artículo 36.3-, habiendo quedado impuesta la naturaleza preceptiva del informe sobre impacto demográfico.

c) Por otra parte, el artículo 5.b) del Decreto 4/2019, de 22 de enero, regulador de la Composición, Funciones y el Régimen de Funcionamiento del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, atribuye al mismo la función de *“informar los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias en materia de medio ambiente que hayan de proponerse para su aprobación por el Consejo de Gobierno”*. Entre la documentación que obra en expediente, tampoco consta que se haya emitido el citado informe. No obstante, dada la generalidad del citado precepto, y la materia objeto de regulación, se requiere de la Consejería tramitadora que aporte el mismo o justifique la improcedencia de su emisión en el presente proyecto.

d) Por último, en relación al impacto presupuestario contenido en la memoria justificativa suscrita por el Viceconsejero de Medio Ambiente de la Consejería consultante, precisa la citada memoria que *“se trata de una norma meramente orgánica que no tiene ningún efecto directo sobre los gastos o ingresos públicos, pues se dispone de crédito suficiente en virtud de la desdotación/dotación presupuestaria de puestos adscritos al Cuerpo de Agentes Medioambientales por*



37-22-150

CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

*lo que esta modificación no supone un aumento de gasto en el presupuesto de la Consejería”. Sin embargo, de la información obrante en el expediente no es posible conocer el impacto económico real que supondrá la creación de esta nueva plaza, por lo que este Consejo considera que se debería elaborar una memoria económica que efectúe un estudio de la programación de la dotación/desdotación de plazas y la repercusión económica que dichas medidas han de tener, o bien en la que se justifique, con las razones de organización oportunas, que no se producirá incremento en el gasto.”*

Lo que le comunico a efectos de lo previsto en el artículo 37.2 del Reglamento del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

EXCMO. SR. CONSEJERO DE DESARROLLO SOSTENIBLE